

## FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DESPACHO COMISIONADA BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO Contrato N° 172 de 2016

Tema: Planta Temporal

<b>Corporación</b>	Consejo de Estado
<b>Identificación</b>	76001-23-31-000-2001-00775-01 <b>(0221-06)</b>
<b>Fecha</b>	2 de octubre de dos mil ocho (2008)
<b>Accionante/Demandante</b>	Nubia Stella Mina Díaz
<b>Accionado / Demandado</b>	Municipio de Sevilla - Valle del Cauca
<b>Magistrado / Consejero Ponente</b>	Dr. <b>Alfonso Vargas Rincón</b>

#### HECHOS RELEVANTES:

Señala la demandante que se encuentra vinculada como docente al servicio del municipio de Sevilla (Valle del Cauca), desde el 2 de abril de 1992 a la fecha de presentación de la demanda.

Sostiene que la Ley 115 de 1994, ordenó que el ingreso al servicio público de educación sería por concurso y previa inscripción en el escalafón docente, con excepción de aquellos docentes que se encontraran vinculados los cuales serían vinculados en forma automática.

Por lo anterior, solicitó al Alcalde Municipal de Sevilla su vinculación, petición que fue negada mediante los actos administrativos demandados.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El problema jurídico se contrae, entonces, a establecer si le asiste a la demandante el derecho a ser incorporada en la planta de personal del municipio, al estar vinculada a una planta temporal?

## **RATIO DECIDENDI:**

La Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios y ordenó su incorporación gradual en los siguientes términos:

*“PARAGRAFO 1o. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley.”*

Posteriormente se dictó la ley 115 de 1994 – Ley General de Educación - , en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida. Reza así el párrafo 3° de dicha norma:

*“A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.”*  
(Se subraya)

Como se observa, la referida norma dispone que a los docentes que vienen desarrollando sus labores a través de contratos de prestación de servicios, se les deberá seguir contratando hasta cuando puedan ser vinculados,

siendo así es claro que no existe un término perentorio que le imponga a la entidad el deber de realizar de inmediato tal vinculación.

Reza el inciso segundo de ese mismo artículo que *“Unicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.”*, por tal razón, no puede pretender la demandante que sea vinculada a la planta de educadores del municipio, sin haber participado y superado el respectivo concurso que le permita hacerse acreedora de tal derecho.

No puede olvidarse que la propia Carta Política determinó en su artículo 122, lo siguiente:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”* (Subraya la Sala)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, para alcanzar la condición de empleado público, es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; que se tome posesión del cargo; que la planta de personal contemple el empleo; y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio.

En el presente caso, al no encontrarse acreditados ninguno de los anteriores supuestos, razón por la cual, no es posible ordenar la vinculación al Municipio de la demandante, pues se atentaría contra la normatividad antes transcrita.